

conforme a lo previsto en el artículo 46, en relación con el art. 8, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Se advierte que de optar por la presentación del recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Almería, 9 de abril de 2010.

EL VICEPRESIDENTE DE LA GERENCIA, Juan Francisco Megino López.

4630/10

AYUNTAMIENTO DE CANTORIA

ANUNCIO

Don Pedro María Llamas García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria (Almería).

HACE SABER: Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario aprobatorio inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: CANTORIA

B) CUOTA:

CLASE VEHICULO	POTENCIA	COEFICIENTE	CUOTA
TURISMOS	- De menos de 8 caballos fiscales	1,25	16
TURISMOS	- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	1,25	43
TURISMOS	- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	1,25	90
TURISMOS	- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,25	112
TURISMOS	- De 20 caballos fiscales en adelante	1,25	140
AUTOBUSES	- De menos de 21 plazas	1,25	104
AUTOBUSES	- De 21 a 50 plazas	1,25	148
AUTOBUSES	- De más de 50 plazas	1,25	185
CAMIONES	- De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	1,25	53
CAMIONES	- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	104
CAMIONES	- De más 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	1,25	148
CAMIONES	- De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	1,25	185
TRACTORES	- De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22
TRACTORES	- De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	35
TRÁCTORES	- De más de 25 caballos fiscales	1,25	104
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	- De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	1,25	22
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	- De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	35
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	- De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	1,25	104
OTROS VEHÍCULOS	- Ciclomotores	2	8,84
OTROS VEHÍCULOS	- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	2	8,84
OTROS VEHÍCULOS	- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	2	15
OTROS VEHÍCULOS	- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	2	30
OTROS VEHÍCULOS	- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	2	60,58
OTROS VEHICULOS	- De más de 1.000 centímetros cúbicos	2	121

C) De acuerdo con lo previsto en el art. 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó sin efecto,

Se concederá dicha exención, previa solicitud de los interesados y verificación de que el vehículo tiene la antigüedad mínima de los 25 años.